



**DOCUMENTO MODIFICATORIO DEL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO  
SUSCRITO ENTRE LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE ARGENTINA Y LA  
SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE COLOMBIA**

40

México D.F. Octubre de 1993



La Comisión Nacional de Valores de Argentina y la Superintendencia de Valores de Colombia acuerdan por medio del presente documento, modificar el Memorando de Entendimiento suscrito entre ellas el pasado 4 de junio de 1993. Dicha modificación tiene como propósito incluir el intercambio de información entre la Comisión Nacional de Valores de Argentina y la Superintendencia de Valores de Colombia dentro de la asistencia y colaboración mutua.

Por tal razón, las partes han resuelto modificar ciertos artículos del Memorando de Entendimiento mencionado, los que quedarían redactados del modo que sigue:

**ARTICULO 2.-CONSULTAS RELATIVAS A ASUNTOS DE INTERES MUTUO Y AL SUMINISTRO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS.**

**Sección 1: Principios generales para la consulta y la asistencia técnica.**

1. Las Autoridades consideran necesario establecer un marco para incrementar la cooperación en todos los asuntos relacionados con las actividades y la operación de sus respectivos mercados y la protección de los inversionistas. Con ese fin, desean concertar medidas de asistencia técnica sobre bases de continuidad, mejorando la comunicación y el mutuo entendimiento entre ellas.
2. Este artículo establece una declaración de la intención de las Autoridades respecto a dicho marco de consulta y asistencia técnica. Las autoridades se comprometen a mantener un diálogo regular sobre aspectos nacionales e internacionales de la regulación de los valores y el desarrollo y operación de sus respectivos mercados.
3. Las Autoridades se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima eficiencia en la ejecución de los pedidos de asistencia. En aquellos supuestos en que la Autoridad requerida fuera competente para hacerlo, la asistencia incluirá la obtención de documentos, declaraciones de testigos, acceso a archivos públicos o privados y relación de inspecciones a las personas o entidades sujetas al control de la Autoridad requerida. En el caso que la Autoridad requerida no tenga atribuciones legales para proporcionar la asistencia prevista en este artículo y con sujeción a las limitaciones que pudiera imponer el ordenamiento normativo, las Autoridades realizarán todas las gestiones que resulten necesarias para obtener la autorización correspondiente o la asistencia de las dependencias gubernamentales competentes para ello. En cualquier caso, el intercambio de información estará limitado por la reserva legal aplicable a la Autoridad requerida.



4. Las Autoridades reconocen la necesidad y conveniencia de facilitar la asistencia mutua y de intercambiar información para fortalecer el acatamiento de las leyes y reglamentos de los respectivos países. Sin embargo, la Autoridad requerida podrá denegar pedidos de asistencia, cuando:
- a) El cumplimiento a lo solicitado implique una violación a las leyes del país de la Autoridad requerida;
  - b) La solicitud no se ajuste a las disposiciones contenidas en este artículo;
  - c) Se alegue causa fundada de interés público.
  - d) Por razones de seguridad nacional.

#### **Sección 2: Consultas sobre la estabilidad, eficiencia y desarrollo de los mercados.**

Las Autoridades se proponen hacer consultas periódicas sobre asuntos de interés mutuo para mejorar la cooperación y la protección de los inversionistas, con miras a lograr la estabilidad, eficiencia y desarrollo de los Mercados de ARGENTINA y COLOMBIA. Tales consultas pueden abarcar, entre otros aspectos, el desarrollo de capitales y otro tipo de operación de negocios de inversión; las prácticas operativas; la evolución de los sistemas de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores y el establecimiento de otros sistemas de mercado; la coordinación de la vigilancia del mercado y la aplicación de las leyes o reglamentaciones sobre valores en ARGENTINA Y COLOMBIA. El propósito de las consultas es apoyar el mutuo acercamiento para fortalecer los Mercados de Valores de uno y otro país.

Las Autoridades prevén el intercambio de textos legales y reglamentarios vigentes en la materia, manteniendo al efecto una constante actualización.

Las Autoridades asumen el compromiso de intercambiar en el más breve plazo posible copia de las normas legales y reglamentarias vigente en la materia en cada uno de los países y de actualizar previo requerimiento de alguna de las partes signatarias del presente Memorando, esa información así como remitir copia de todas aquellas decisiones administrativas y judiciales que pudieran incidir en el desenvolvimiento de cada uno de los sistemas.



### Sección 3: Disposiciones sobre asistencia técnica para el desarrollo de los Mercados de Valores.

1. Las Autoridades se proponen dar consultas y proveer asesorías entre sí, con vistas a establecer e implementar programas de asistencia técnica dirigidos al desarrollo, administración y operación de sus respectivos Mercados de Valores. En todo caso, deberá precisarse el tipo específico de asistencia técnica que las Autoridades soliciten, en términos razonables. La asistencia técnica puede incluir la capacitación de personal y la información y asesoría relativa al desarrollo de:
  - (i) Sistemas para fomentar los mercados de capitales, incluyendo colocaciones públicas y privadas;
  - (ii) Privatización de empresas estatales mediante pulverización accionaria;
  - (iii) Emisiones de Valores que cubran necesidades particulares;
  - (iv) Manejo de sistemas de órdenes;
  - (v) Mecanismos de guarda, liquidación, compensación y transferencia de valores;
  - (vi) Sistemas necesarios para la vigilancia efectiva de los mercados y la ejecución de programas;
  - (vii) Disposiciones reglamentarias de regulación referentes a contabilidad y publicidad;
  - (viii) Sistemas y mecanismos de regulación referentes a mercados y la ejecución de programas;
  - (ix) Procedimientos y prácticas de protección a los inversionistas;
  - (x) Sistemas de supervisión de los intermediarios; y
  - (xi) Desarrollo de los Mercados de Productos Derivados.
  
2. Las Autoridades están de acuerdo en que la asistencia técnica específica se sujetará a la capacidad de los recursos de la autoridad requerida, así como a las disposiciones legales internas.



3. Las Autoridades acuerdan, además, que en la medida que lo permitan las normas y políticas del país al que pertenece la Autoridad requerida, se permitirá la participación directa de la Autoridad requirente en la ejecución de los pedidos de asistencia.

### ARTICULO 3.- CONSULTAS O PETICIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA

#### Sección 1 Solicitudes de Asistencia.

1. Las consultas o peticiones de asistencia técnica deben hacerse por escrito y dirigirse al funcionario de enlace de la Autoridad requerida indicado en el Anexo "A".
2. En las consultas o peticiones de asistencia técnica la Autoridad requirente especificará:
  - a) Una descripción general de la materia u objeto de la consulta o de la petición de asistencia técnica, así como su propósito.
  - b) El período en que espera recibir la respuesta.
  - c) Una descripción general de la documentación, asistencia, información o declaración solicitada por la autoridad requirente, en caso de conocerse dichos datos.
  - d) La persona que posee la información requerida o el lugar donde esa información puede ser obtenida, en caso de ser conocidos dichos datos por la Autoridad requirente, en caso de conocerse dichos datos.
  - e) Las disposiciones legales vinculadas con la materia objeto de la consulta o petición, en caso de conocerse dichos datos.
3. En caso de urgencia, las consultas o peticiones de asistencia técnica y las respuestas correspondientes pueden realizarse mediante procedimientos expeditos o mediante un tipo de comunicación que no sea el intercambio de cartas.





## Sección 2 Usos autorizados de la información.

1. La Autoridad requirente podrá hacer uso de la información solicitada únicamente:
  - a) Para los fines descritos en su petición en lo relativo al cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan la actividad de la Autoridad requirente, incluidas las disposiciones legales especificadas en la petición y disposiciones concordantes; y
  - b) Para fines relacionados en un marco general con el propósito descrito en la petición, incluidos la promoción de procedimientos administrativos, acciones civiles o penales relacionadas con la violación de disposiciones mencionadas en la solicitud de información o asistencia.

La Autoridad requirente no deberá dar a la información requerida otro uso que el descrito precedentemente a menos de que, informada la Autoridad requerida, ésta expresamente así lo autorice. En caso de oposición, la Autoridad requerida deberá comunicar a la requirente las razones de la negativa así como las condiciones en que la información provista podrá ser utilizada.

2. En el caso que le permitan las legislaciones Colombiana y Argentina, salvo aquella publicidad que resulte imprescindible para evacuar la consulta o asistencia, cada Autoridad se compromete a guardar reserva del contenido de las consultas así como de todo otro material que llégue a su conocimiento como consecuencia del intercambio. El deber de reserva podrá ser dejado de lado por acuerdo expreso de ambas Autoridades.

La Autoridad requirente no hará pública la información referida y hará sus máximos esfuerzos a fin de asegurar que la información remitida no llegue a conocimiento de persona extraña a ella. Salvo acuerdo en contrario, si la información mencionada precedentemente llegara a conocimiento de tales personas, la Autoridad requirente hará sus mayores esfuerzos a fin de evitar que esa información sea utilizada en violación a lo aquí dispuesto.

La Autoridad requirente notificará a la Autoridad requerida de toda acción promovida con el fin de dar publicidad a esa información con anterioridad a la contestación de la demanda e invocará todas aquellas excepciones o defensas que pudieran deducirse en defensa de la confidencialidad de la información.



Cumplido el propósito de la petición, la Autoridad requirente deberá devolver, a pedido de la requerida, toda aquella documentación no hecha pública con motivo de la investigación o procedimiento que diera lugar a la petición.

3. En el supuesto en que la consulta o petición técnica generara costos significativos para la Autoridad requerida, ésta podrá solicitar a la Autoridad requirente la celebración de un compromiso para el pago de tales costos antes de evacuar la consulta o prestar la asistencia requerida.

Dado en México D.F. a los 28 días del mes de octubre de 1993.

POR LA  
COMISION NACIONAL DE VALORES

POR LA  
SUPERINTENDENCIA DE VALORES

  
MARTIN REDRADO  
Presidente

  
LUIS FERNANDO LOPEZ ROCA  
Superintendente